



**Expediente N°**  
**Recurrente:**  
**Referencia: Consulta Vinculante**

**CONSULTA VINCULANTE N° \_\_\_\_\_**

Asunción,

**Señores**  
**RUC N°**

Nos dirigimos a ustedes en relación al presente expediente, ingresado el, por medio del cual solicitaron la confirmación del criterio que el servicio prestado por personas del exterior consistente en la intermediación para la concreción de exportaciones no se encuentra gravado por impuestos locales, por lo que no corresponde la retención del IVA ni del IRACIS.

**En virtud a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó que el servicio y el pago de la comisión a personas del exterior por el servicio de intermediación para la concreción de exportaciones, es aprovechada en el país, por lo que el mismo constituye una operación gravada por el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y en consecuencia, corresponde la retención de dichos impuestos.**

La conclusión expuesta en el párrafo anterior surge del siguiente análisis:

En relación al **Impuesto a las Rentas de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS)**, cabe remitirnos a lo dispuesto en el art. 5° de la Ley N° 125/91 (texto modificado) que en relación a las rentas consideradas de Fuente Paraguaya, dispone que las rentas que provienen de actividades desarrolladas, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la República se encuentran gravados por el IRACIS; y en relación a la asistencia técnica **y los servicios** no gravados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, establece que se considerarán realizadas en el territorio nacional, cuando la misma es **utilizada o aprovechada en el país**. En cuanto a la Territorialidad, a efectos del **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**, sigue el **mismo criterio referido en el IRACIS**.

Asimismo, cabe señalar lo dispuesto en el Art. 36 del Anexo del Decreto N° 1.030/13 que establece: *“Serán agentes de retención del presente impuesto:...g) Quienes paguen o acrediten retribuciones por **operaciones gravadas prestadas por personas domiciliadas en el exterior**, que actúen sin sucursal, agencia o establecimiento en el país o cuando la casa matriz del exterior actúe directamente sin intervención de la sucursal, agencia o establecimiento...”*

Al respecto, es preciso determinar si el servicio del *Broker* contratado por la recurrente para concretar la venta de bienes en el exterior, es un servicio prestado y aprovechado fuera o dentro del territorio paraguayo. En ese sentido, cabe resaltar lo señalado por la recurrente *“Para poder concretar los negocios de exportación, contactamos con personas jurídicas del exterior que se dedican a la intermediación, pues tienen por función poner en contacto a la persona que oferta un determinado bien con la que lo demanda. Estos intermediarios son conocidos como Brokers...Si el negocio se concreta (exportación), por un acuerdo entre las partes, corresponde al Broker una remuneración por haber intermediado en la exportación...”*

Asimismo, de forma genérica podemos decir que el *Broker*, tanto a nivel local como internacional, realiza el análisis de los mercados con la finalidad de acercar a sus clientes la mejor posibilidad de negocios, tanto en la compra como en la venta de sus productos. A través del servicio prestado por el *Broker*, se establecen conexiones a fin de brindar las mejores opciones de precios disponibles y futuros, y a partir de ello concretar las enajenaciones entre el oferente y quien demanda un determinado producto.

En virtud a lo expuesto, se puede concluir que el *Broker* es el encargado de intermediar entre la oferta (vendedor) y la demanda (comprador), cobrando una comisión por dicha intermediación, por lo que **su trabajo de logística, aun cuando sea realizado en el exterior, es usado y aprovechado en territorio nacional**, pues la información y el apoyo proporcionado por el mismo, tiene una participación directa dentro de la relación de compra-venta de bienes entre la firma en territorio paraguayo y la del exterior.

Por lo señalado, **el servicio de los Brokers constituye una operación gravada por el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA)**, y en consecuencia, corresponde la retención de dichos impuestos.

Sobre la retención del **IRACIS**, el Art. 94 del anexo del Decreto N° 6.359/05, dispone que deberán actuar como Agentes de Retención quienes paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior, **aplicando la tasa del 30% sobre la Renta Neta**, para definir la Renta Neta debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso h) del artículo 10° de la Ley N° 125/91, que dispone que constituirá Renta Neta de fuente paraguaya el 50% de los importes brutos pagados, acreditados o remesados.

Seguendo la misma línea, el Decreto N° 1.030/13, en su Art. 36, dispone que los contribuyentes que paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas, prestadas por personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior que actúen sin sucursal, agencia o establecimiento en el país, o cuando la casa matriz actúe



**Expediente N°**  
**Recurrente:**  
**Referencia: Consulta Vinculante**

**CONSULTA VINCULANTE N° \_\_\_\_\_**

directamente sin intervención de la sucursal, agencia o establecimiento, **deberán retener el cien por ciento (100%) del IVA que corresponda.**

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/91.

**LILIAN ROMAN FLORENCIO**, *Dictaminante*  
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas  
Tributarias

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Jefe*  
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas  
Tributarias

**LIZ DEL PADRE**, *Directora*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**, *Viceministra*  
Subsecretaría de Estado de Tributación